



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veintidós de abril de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2022-00032-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
ACCIONANTE: NILSON ALFONSO LEAL BARRERA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RAGONVALIA
VINCULADA: KAREN ELIANA TORRES SANABRIA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 54

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el vocero judicial de la señora **KAREN ELIANA TORRES SANABRIA** contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia el 22 de marzo del presente año, que resolvió en lo relevante:

***“PRIMERO:** Tutelar al actor el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso civil ejecutivo, a partir del auto de 17 de enero de 2022, que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, para que, en un término de un mes, se rehaga el trámite y se proceda a dictar sentencia anticipada donde se resuelva la excepción de prescripción (...).”*

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

El señor Maitus León Pino, quien dijo obrar en calidad de apoderado judicial del señor Nilson Alfonso Leal Barrera, indicó que el 20 de octubre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado 2020-00045, libró mandamiento de pago en contra del señor Leal Barrera y en favor de la señora Karen Eliana Torres; decisión notificada vía correo electrónico al día siguiente por parte del citado despacho judicial, y notificada por el ejecutante el 04 de noviembre de 2021 a través del correo certificado Interrapidísimo S.A; razón por la que el demandado, dentro de los términos legales, contestó la demanda y propuso la

¹ Folio 3-12 expediente electrónico primera instancia

excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” de la letra de cambio objeto de controversia; frente a la cual se pronunció su contraparte el 30 siguiente, sin aportar ni solicitar pruebas.

Manifestó, así mismo, que el 27 de enero pasado se adelantó la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, señalada el 17 del mismo mes y año, a la que no asistió el ejecutado “*por motivos ajenos a su voluntad*”; en su desarrollo la Juez accionada, pese a contar con las pruebas que demostraban la excepción propuesta –prescripción–, omitió dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.; esto es, dictar “*SENTENCIA ANTICIPADA*”, violentando de esta manera el debido proceso, pues adoptó una “*decisión errada e infundada sin soporte legal y contraria a derecho*” al desestimar el medio exceptivo formulado e imponiendo multa al demandado de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la medida en que no era necesaria la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, ni su comparecencia a la misma.

En esa dirección estima que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia incurrió en defectos procedimental absoluto y fáctico, además de violación directa de la Constitución y del desconocimiento del precedente sobre el deber legal que tiene el juez de dictar sentencia anticipada según lo reglado por el artículo 278 del C.G.P., como lo ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias SC132 de 2018 y SC12137 de 2017.

Por lo anterior, solicita el resguardo constitucional del derecho fundamental al debido proceso de su representado y, en consecuencia, “*Ordenar al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE RAGONVALIA, Norte de Santander, que en el menor tiempo posible se garantice el derecho al DEBIDO PROCESO (...)*”.

2. Trámite procesal

El pasado 28 de febrero, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad al advertir que “*el abogado MAITUS LEON PINO, quien impetra la acción de tutela en nombre del señor NILSON ALFONSO LEAL BARRERA, carece de derecho de postulación, toda vez que no aportó el poder que este último le otorgó para que lo represente dentro de esta acción de amparo*” y tampoco precisa el lugar del residencia del accionante, lo requirió para corregir la petición en dicho sentido y allegara el “*correspondiente poder*”, contando para el efecto con tres (3) días².

El 04 de marzo actual, al entenderse “*corregida*” la demanda de tutela se avocó su conocimiento y se ordenó correr traslado del resguardo al Juzgado accionado para que ejerciera su derecho a la defensa, a quien solicitó la remisión del proceso que originó este trámite constitucional; vinculándose además a la señora Karen Eliana Torres y

² Folio 44 expediente electrónico primera instancia

reconociéndose personería para actuar *“como apoderado del señor NILSON ALFONSO LEAL BARRERA, al doctor MAITUS LEON PINO, (...)”*³.

3. Intervención del accionado

La doctora Luz Isabel Reyes Villamizar, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia, al dar respuesta a este trámite constitucional, luego de rememorar las actuaciones adelantadas en el proceso que originó este mecanismo, consideró que en momento alguno el despacho judicial a su cargo vulneró el derecho de defensa del accionante, menos el acceso a la administración de justicia, *“por cuanto él y su apoderado tenían conocimiento que debían presentarse a la audiencia en forma virtual en la plataforma Teams, ante este Despacho, para llevar a cabo audiencia de que trata –el– artículo 372 del C.G.P., y no se presentó como tampoco utilizó los tres (3) días para que informara los motivos de su no comparecencia y la viabilidad de fijar nueva fecha”*, por ello, afirma, se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° de la citada norma; esto es, profirió auto de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

En sentir de la operadora judicial accionada en este evento se torna improcedente la acción de tutela contra *“sentencia judicial”* al no superar el estudio de dos de los principios generales para su procedencia –relevancia constitucional e irregularidad procesal--⁴.

4. Intervención de la vinculada

La señora Karen Eliana Torres Sanabria, a través de vocero judicial, manifestó en su respuesta que *“Falta a la verdad la parte accionante al manifestar que la señora Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia ‘OMITIO’ dar aplicación al artículo 278-3 del C.G.P. en el sentido de ‘DEBER’ dictar sentencia anticipada porque supuestamente se encuentra prescrita la acción cambiaria”*, por cuanto la citada funcionaria *“cumplió con el principio general del derecho de la CONCENTRACIÓN y no podía incurrir en nulidad procesal si hubiera omitido la oportunidad para alegar de conclusión. De haber comparecido el demandado como era su obligación legal, la señora Juez se hubiera pronunciado, bien dando prosperidad a la excepción de fondo propuesta o bien desechando la misma y en su lugar profiriendo sentencia de seguir adelante la ejecución, ‘eso no lo sabemos’, (...), porque el demandado con su actuar premeditado (no comparecer a la audiencia habiendo sido citado y notificado de la misma y no haber solicitado previamente aplazamiento de la diligencia con prueba aunque sea sumaria), no dejó otro camino más a la directora del proceso para dar aplicación a lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. (...)”*; es decir, debía asumir las implicaciones de su inasistencia, la cual pudo haber justificado, sin hacerlo.

³ Folios 55-56 expediente electrónico primera instancia

⁴ Folios 84-90 ibidem

Por ello estima que el actuar de la funcionaria accionada *“no viola derecho fundamental alguno, su decisión es completamente legal y es consecuencia del actuar del demandado dentro del proceso ejecutivo, no atenta contra el debido proceso”*⁵.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Juez de instancia, tras encontrar reunidas las exigencias generales para la procedencia de este mecanismo constitucional, así razonó⁶:

“(…). Reunidas las anteriores exigencias, y de acuerdo con lo observado en el expediente civil y en la sentencia, es evidente que, en este asunto se configuraron las causales específicas relacionadas con los defectos procedimental absoluto, fáctico y sustantivo, por ello, para su correcto entendimiento y dado que, la figura jurídica de la prescripción opera con base en criterios objetivos que ha fijado el legislador, ya que, este establece con claridad en cada especialidad, el término dentro del cual opera para cada acción, cómo debe contarse, cuándo se interrumpe y cuándo se suspende; lo que determina que, como regla general, no da margen de discrecionalidad ni para interpretaciones propias y divergentes de los jueces de conocimiento, se hace ineludible para el juez constitucional, en casos como el que nos ocupa, abordar su estudio, sin que esto implique desconocer la autonomía de la juez accionada, porque se reitera, es la única manera de dilucidar las razones por las cuales se considera que, en realidad de verdad existen los defectos ya indicados y que hacen operante la tutela frente a providencias judiciales.

En efecto, el título valor materia de recaudo consiste en una letra de cambio que, fue aceptada por el hoy actor a favor de su acreedora, con fecha de exigibilidad 26 de diciembre de 2017, por lo tanto, conforme al artículo 789 C de Co., la acción cambiaria directa para obtener su pago prescribía en tres años a partir del día del vencimiento, que ocurriría el 26 de diciembre de 2020.

La demanda se presentó el 16 de octubre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia y mediante auto de 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, providencia que se notificó al extremo activo el 23 de octubre de 2020 y al demandado el 4 de noviembre de 2021.

Sobre el tema de la interrupción de la prescripción el inciso 1o del Artículo 94 CGP, establece que ‘La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado’.

Se destaca que el cómputo de términos se debe realizar de acuerdo con lo señalado en el artículo 118 CGP.

⁵ Folios 69-73 expediente electrónico primera instancia

⁶ Folios 124-138 ibídem

Lo anterior permitía avizorar a la juez accionada que, sin lugar a dudas, la presentación de la demanda no interrumpió el término de la prescripción, puesto que, el demandado no fue notificado dentro del plazo de un año contado desde el día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, lapso que culminaba el 24 de octubre de 2021 y que, por lo tanto, ya había operado el fenómeno prescriptivo.

En este contexto, la accionada debió dar estricta aplicación al artículo 278 CGP, que consagra lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

A pesar de lo anterior, de manera inexplicable, la juez accionada hizo caso omiso a la excepción de prescripción planteada por el ejecutado y al material probatorio pertinente para resolverla, que estaba conformado por el título valor materia de recaudo y la actuación procesal y procedió a realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP y a proferir la sentencia en la que resolvió desatender los argumentos de la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se demostró sin lugar a dudas que, la juez accionada actuó al margen del procedimiento regulado en el CGP, en los eventos en que está acreditada la prescripción de la acción y además de esto que, desconoció las normas del Código Civil artículos 2512, 2535, 2539 y del Código de Comercio artículo 789, entre otras, atinentes al referido tema de la prescripción extintiva y de la misma manera, no valoró las pruebas que le permitían esclarecer el asunto, lo que a su vez conllevó a una abrupta vulneración al actor de su derecho al debido proceso, por lo que es viable su tutela y en consecuencia, se ordenará anular todo lo actuado dentro del proceso civil ejecutivo, a partir del auto de 17 de enero de 2022, que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, para que, se rehaga el trámite y se proceda a dictar la pertinente sentencia anticipada”.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la vinculada, señora Karen Eliana Torres Sanabria, direcciona su inconformidad hacia la orden expresa de la Juez constitucional que reza: “y se proceda a dictar sentencia anticipada donde se resuelva la excepción de prescripción”, por considerarla contraria a derecho. Son sus razones⁷:

Estima, en primer término, que el juzgado fallador “al realizar un estudio subjetivo en materia civil sobre la excepción de prescripción extintiva de la acción, analizar y comparar fechas de vencimiento del título valor, fechas de notificación y manifestar su concepto jurídico, (...),

⁷ Folios 152-156 expediente electrónico primera instancia

desborda su función constitucional y no concibe un juicio de validez constitucionalmente hablando sino como juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se traduce en una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado origen de la controversia”.

En segundo lugar, precisa que el ordenarse emitir una sentencia anticipada, omitiendo la etapa de alegatos, *“constituye una causal de nulidad conforme al numeral 6 del art. 133 del Código General del Proceso”*; tesis que lidera, entre otros, el doctor Edgardo Villamil Portilla, al considerar que *“sí se debe dar la oportunidad a las partes para que pronuncie sus alegatos cuando se dicta sentencia anticipada, ya que esta etapa es una garantía procesal y evita que se presente la violación al debido proceso, es decir, que la sentencia anticipada se debe dar a conocer en audiencia, sea total o parcial, ya que en el artículo 278 donde se encuentra regulada esta figura no habla de ninguna excepción o autorización que el legislador le proporcione al juez para hacerlo por escrito”.*

Finalmente, expone lo que califica como *“disyuntiva”* para el despacho judicial accionado, al *“tener que cumplir dos órdenes diferentes para dos procesos exactamente iguales, (...)”*, en la medida en que el señor Nilson Alfonso Leal Barrera instauró dos acciones de tutela *“contra dos decisiones idénticas”* adoptadas en los procesos ejecutivos radicados 2020-00045 y 2020-00044, en este último correspondió la decisión constitucional a la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Pamplona, radicado 2022-00028, en la que el 11 de marzo de 2022 se ampara el derecho al debido proceso, ordenándose *“realizar –la– audiencia (...) del artículo 372 y 373 del C.G.P. y proferir sentencia ordinaria”*; mientras que en el primero se dispone dictar sentencia anticipada donde se resuelve la excepción de prescripción, situación que, a su juicio, es violatoria del debido proceso.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Cuestión previa

Previo a señalar el problema jurídico a solucionar, estima la Corporación necesario establecer si la presente acción constitucional cumple el requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, pues se advierte que éste extremo, señor Nilson Alfonso Leal Barrera, está representado por el señor Maitus León Pino, quien manifiesta actuar al amparo de la Licencia Temporal No. 27691 del C. S. de la J., de superarse este aspecto se procederá a su estudio de fondo.

3. Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela⁸

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo **o por representante**, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

*“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, **apoderado judicial** o aun de agente oficioso”.*

Asimismo, en la sentencia T-435 de 2016, indicó que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, **por medio de apoderado judicial** o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, el máximo Tribunal constitucional reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

4. Apoderamiento en procesos de tutela⁹

El artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional.

⁸ Sentencia T-511 de 2017

⁹ Sentencia T-024 de 2019

Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que direccionan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

- a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.
- b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:
 - (i) Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente¹⁰.
 - (ii) Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales¹¹.
 - (iii) Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado¹².

Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971¹³ dispuso que *“no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”*. De igual forma, el artículo 25 señaló que *“nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”*.

De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado¹⁴.

En lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que *i)* es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; *ii)* se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; *iii)* debe ser un poder especial; *iv)* el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el

¹⁰ Sentencia T-314 de 1995.

¹¹ Artículo 10, inciso final.

¹² Sentencia T-314 de 1995.

¹³ Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.

¹⁴ Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007: INCOMPATIBILIDADES. *“No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...). 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”*.

proceso inicial; **v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**¹⁵

De igual forma, el máximo Tribunal constitucional ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado al advertir que *“cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”*¹⁶.

Al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-995 de 10 de octubre de 2008, enseñó:

“(…). Respecto a este último elemento, la Corte, en sentencia T-207 de 1997, se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial, como excepción al principio de informalidad de la acción, señaló:

*“Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”*¹⁷

*Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio, la Corte ante el vacío legal y constitucional, en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991, el cual señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela, concluyó que esta disposición no tendría sentido de no entenderse que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio*¹⁸.

Por otro lado, la ley ha determinado de forma específica qué procesos pueden ser adelantados por quienes se les ha otorgado la licencia temporal de abogado, y entre esta enumeración no se encuentra la acción de tutela¹⁹.

¹⁵ Sentencia T-531 de 2002

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Sentencia T-207 de 1997

¹⁸ Entre otras, las sentencias T-550 de 1993 y T-531 de 2002.

¹⁹ Artículo 31 del Decreto 196 de 1971

5. Caso concreto

El presente resguardo constitucional fue promovido por el señor Maitus León Pino, quien dijo obrar como apoderado del señor Nilson Alfonso Leal Barrera. Sin embargo, revisado el poder especial para instaurar la acción de tutela²⁰, requerido por la Juez constitucional primaria²¹, advierte la Sala que el señor León Pino actúa en virtud de una licencia temporal de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura²², autorización ésta que no lo habilita para representarlo en este trámite excepcional, pues solo puede ejercer la profesión con las limitaciones previstas en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971.

En efecto, la citada normatividad establece:

“La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía”.

De donde se sigue que la acción de tutela no se encuentra dentro de los procesos que pueden ser adelantados por quienes ostentan licencia temporal, por lo que el señor Maitus León Pino carece de legitimación para impetrar la presente acción constitucional al no ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7347 del 14 de septiembre de 2020, rememoró:

“(…) la licencia temporal únicamente le permite ejercer la profesión de abogado con respecto a los asuntos señalados en el art. 31 del Decreto 196 de 1971, dentro de los cuales obviamente no se encuentra la acción de tutela. Tal situación impone concluir, que aquélla carece de legitimación para promover la presente acción, habida cuenta que quien ejerza como apoderado judicial en las acciones de tutela tiene que tener la condición de abogado (sentencia del 23 de agosto de 2001, exp.

²⁰ Folio 53 expediente electrónico primera instancia

²¹ Folio 44 ibídem

²² L.T. No. 27691

00032) (CSJ STC. 31 ag. 2005, rad. 00483-01, reiterada en STC. 15 ag. 2013, rad. 00217-01 y STC 17 de mar. 2014, rad. 2014-00009-01)”

Conclúyese que se revocará el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, se declarará improcedente el amparo constitucional solicitado, en la medida en que quien actúa como destinatario del poder otorgado por el señor Nilson Alfonso Leal Barrera carece de legitimación por activa.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el día veintidós de marzo de dos mil veintidós; y en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado, por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

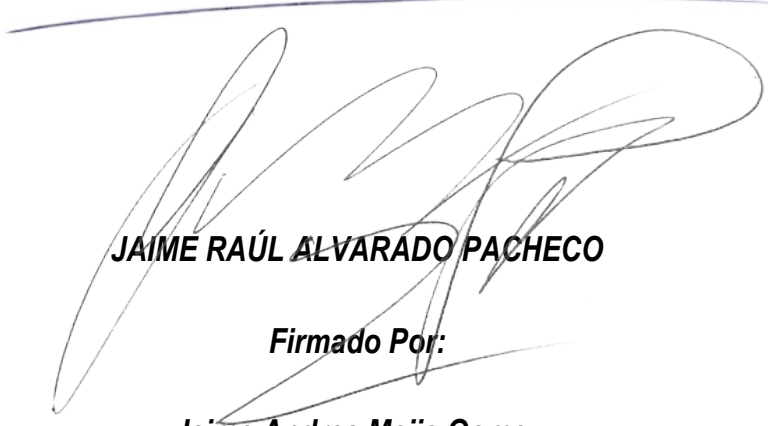
TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e36d49c81cdb4a3b66b26f7556919bbaef0fb7f31b006e64e0a8f73c66351ae

Documento generado en 22/04/2022 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>